



Página web: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PUBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa electoral 002-2017-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**CAUSA Nro. 002-2017-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 17 de enero de 2017. Las 12h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el Ab. Gonzalo Bravo Gallardo, patrocinador del accionante señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, con el cual dice: *“Conforme su providencia dictada el 14 de enero de 2017, en cuyo numeral se niega mi pedido para requerir a la Junta Electoral de Loja el orden del día y las actas de discusión que dieron vida a la Resolución JPE-L-0002-05-10-2016 (...) con la finalidad de tener mayor elementos de prueba y con la finalidad de aportar y sostener mi Acción de Queja me permito insistir en el pedido de la documentación por usted negada”*. En amparo a lo dispuesto en el literal e) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado este Juzgador encuentra que dentro de la Acción de Queja propuesta por el accionante, en el acápite TERCERO, manifiesta de forma clara y específica que el motivo de la acción es *“... el MEMORANDO Nro. CNE-JPEL-2016-0074-M de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrito por la Abg. Dolores Mabel Yamunaque Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja (...)”* Si bien es cierto que en esta clase de acción el quejoso está en la obligación de presentar prueba así como solicitar la que requiere; el juzgador está en la necesidad de calificar el pedido tomando en consideración principios fundamentales como el de la pertinencia y la conducencia. En el caso que nos ocupa, el memorando es una certificación y entre ésta y la Resolución JPE-L-0002-05-10-2016 no existe relación, hecho por el que en providencia anterior se negó el pedido. Con este antecedente y en razón de que no han variado los fundamentos que el Juez tuvo para negar la petición, se dispone: **PRIMERO.-** Se niega el pedido formulado por el accionante en el escrito presentado el 16 de enero de 2017 a las 15h40 minutos. **SEGUNDO.-** Se previene al patrocinador la obligación que tiene de observar los principios de buena fe y lealtad procesal así como la prohibición de insistir en un pedido que ha sido negado fundamentadamente. **TERCERO.-** De este modo se da por atendida la petición. **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto: a) Al señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo en la dirección electrónica [gonzalob@lexbravoabogados.com](mailto:gonzalob@lexbravoabogados.com) y en la casilla contencioso electoral No. 079; b) Al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia y en la casilla contenciosa electoral 003; y, c) A la accionada Abg. Dolores Mabel Yamunaque Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, en el correo electrónico [doloresyamunaque@cne.gob.ec](mailto:doloresyamunaque@cne.gob.ec). **QUINTO.-** Actúe la Dra. Olga Valdez Martínez, Secretaria Relatora de este Despacho. **SEXTO.-** Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F) Dr. Vicente Cárdenas Cedillo.- **JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para fines de Ley.

  
Dra. Olga Valdez Martínez  
**SECRETARIA RELATORA**